

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: La situación actual de los Médi-
cos de asistencia pública domiciliaria, con res-
pecto a derechos pasivos, en los casos en que no
los tengan reconocidos expresamente en los re-
glamentos municipales que les sean aplicables,
está pendiente en cuanto a jubilación de un re-
glamento especial anunciado en el artículo 19 del
de 29 de Septiembre de 1934, dictado en aplica-
ción de la base 19 de la ley de Coordinación Sa-
nitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está
afectada de una laguna legal, toda vez que, en
el mencionado reglamento, no se alude a estos
derechos pasivos.

Por el contrario, los Inspectores Farmacéuti-
cos y los Inspectores Veterinarios municipales
tienen asegurados dichos derechos pasivos, con
cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los ar-
tículos 56 y 57 de los reglamentos de los expre-
sados Cuerpos, de 14 de Junio de 1935, y si bien
los segundos son funcionarios municipales con-
forme al artículo quinto del suyo, lo que acaso
explicara un trato administrativo distinto del
que a los Médicos corresponda, los Inspectores
Farmacéuticos se consideran funcionarios del
Estado (artículo noveno de su reglamento), por lo
que no hay motivo fundamental para que no se
apliquen iguales normas a los demás sanitarios de
las mismas circunstancias

A mayor abundamiento, a pesar de ese carác-
ter estatal, que a efectos de la ley de Coordina-
ción Sanitaria, se asigna a los Médicos de asis-
tencia pública domiciliaria y a otros funciona-
rios, es lo cierto que en la ley de 31 de Octubre

de 1935, posterior a la legislación de la Coordi-
nación, se les incluye entre los funcionarios de la
Administración local —título III, capítulo VII—
limitándose el artículo 161 a disponer que se
atendrán para sus nombramientos, ceses y co-
rrecciones a los reglamentos dictados por el Mi-
nisterio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que
tampoco se haga referencia a sus derechos pasi-
vos, por lo que parece de justicia aplicarles la
norma general del artículo 188, según el cual, en
todo lo que sea aplicable al personal técnico y
facultativo se observarán las disposiciones dicta-
das para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del regla-
mento de 23 de Agosto de 1924, los Secretarios
de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y
causan pensiones de viudedad y de orfandad en
los términos y condiciones que en tales preceptos
se les reconocen.

Ahora bien, tanto por el hecho de hallarse
pendiente la reglamentación de esta materia co-
mo por la circunstancia de hallarse sujeta a re-
visión la legislación municipal y la sanitaria, no
parece prudente dictar una resolución de carac-
ter definitivo, si no que es más procedente dar
una fórmula transitoria a reserva de ulteriores
normas

Y encontrándose en la misma situación legal
que los Médicos, respecto a esta cuestión de los
derechos pasivos, los Practicantes y las Matro-
nas, también a estos funcionarios debe exten-
derse la resolución provisional que se dicte, sin
perjuicio de la modalidad especial que suscita
en las segundas su condición de funcionario fe-
menino.

Por las razones expuestas, este Ministerio,
ha resuelto:

Primero. Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de asistencia pública domiciliaria, los Practicantes y las Matronas titulares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores, debiendo ser satisfechos con cargo a los Ayuntamientos, los cuales harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que corresponda. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segundo. Que por lo que respecta a las Matronas, no causarán pensión de viudedad, análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del estatuto de Clases pasivas.

Tercero. Que esta resolución se entienda que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconozcan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto. Que quedan subsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto. Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el decreto de 3 de Mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de la Administración local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Sres. Jefes de los Servicios Naciona-

les de Administración local y Sanidad de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN (*Rectificada*)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de Síndicos Económicos de 5 de Agosto de 1938 y artículo segundo al cuarto del reglamento dictado para su aplicación en 5 de Octubre siguiente, este Ministerio, hechos los estudios estadísticos requeridos, formuló una propuesta inicial sobre el número de Síndicos Económicos que habían de nombrarse para cada rama o servicio en las distintas provincias liberadas, así como la proporción atribuida a las diversas clases de trabajadores, y habiendo sido cursadas dicha propuesta a informe de los Ministerios del Interior, Hacienda, Industria y Comercio Agricultura y Obras públicas, y recibidos los dictámenes de los citados Departamentos, el Servicio Nacional de Sindicatos ha formulado la propuesta definitiva que se aprueba por la presente orden y que a continuación se transcribe en la parte necesaria.

La proporción del número de Síndicos Económicos que en cada rama o servicio corresponden a las distintas clases de trabajadores será, conforme al artículo cuarto del reglamento de 5 de Octubre de 1938, siempre que ello sea posible y lo permita la capacidad y competencia de los designados, la siguiente:

Dos Síndicos:	Un empresario o directivo y un técnico, empleado u obrero.
Tres »	Un empresario o directivo, un técnico y un empleado u obrero.
Cuatro »	Dos empresarios o directivos, un técnico y un empleado u obrero.
Cinco »	Dos empresarios o directivos, dos técnicos y un empleado u obrero.
Seis »	Dos empresarios o directivos, dos técnicos y dos empleados u obreros.
Siete »	Tres empresarios o directivos, dos técnicos y dos empleados u obreros.
Ocho »	Tres empresarios o directivos, tres técnicos y dos empleados u obreros.
Nueve »	Tres empresarios o directivos, tres técnicos y tres empleados u obreros.
Diez »	Cuatro empresarios o directivos, tres técnicos y tres empleados u obreros.
Once »	Cuatro empresarios o directivos, cuatro técnicos y tres empleados u obreros.
Doce »	Cuatro empresarios o directivos, cuatro técnicos y cuatro empleados u obreros.

El número de Síndicos Económicos que en cada una de las provincias que se indican corresponde designar para las distintas ramas o servicios que merecen especial subsistencia por su importancia o desarrollo económico y censo profesional respectivo, es el que se expresa en el estado anexo a la presente orden.

Santander 21 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilmos Señores Subsecretario y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 28.)

ANEXO A LA ORDEN MINISTERIAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1938

Estado del número de Sindicatos Económicos correspondientes a las provincias que se indican

PROVINCIA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	TO-TALES
	Cereales.....	Frutas y huer- tas.	Alcoholes y be- bidas.	Aceite.	Plantas indus- triales.....	Madera.	Zootecnia....	Pesca.	Textil y del vestido....	Construcción..	Metal.	Minas.	Industria qui- mica.	Papel y artes gráficas....	Agua, gas y electricidad.	Transportes y comunicacio- nes.....	Viviendas y hospedaje..	Banca y segu- ros.....	Profesiones li- berales.	Actividades di- versas.....	
Alava.....	2	2	3	0	3	4	3	0	3	4	4	0	3	3	3	3	3	3	4	6	56
Avila.....	6	3	3	2	2	5	6	0	2	3	2	2	2	2	3	2	4	4	3	3	59
Badajoz.....	12	3	6	12	0	6	12	0	7	6	3	4	4	3	3	5	7	6	7	6	112
Baleares.....	4	3	3	3	2	3	9	2	6	5	3	0	3	3	4	3	4	3	4	4	73
Burgos.....	12	4	9	0	2	7	9	9	5	6	9	3	4	3	4	4	5	4	6	4	87
Cádiz.....	5	3	6	3	3	5	0	0	5	6	3	4	3	3	3	4	4	4	6	4	103
Cáceres.....	12	3	3	9	2	6	12	0	5	5	3	3	4	3	6	4	4	5	6	5	99
Castellón.....	3	12	3	6	3	3	4	0	4	4	6	3	3	3	6	4	4	4	4	4	82
Córdoba.....	10	4	6	12	3	2	7	12	6	8	6	3	4	4	4	9	6	6	7	4	110
Coruña (La).....	8	12	3	0	0	6	9	2	8	6	6	3	6	4	6	4	8	6	4	4	127
Granada.....	12	4	4	6	12	6	9	2	7	6	3	3	3	3	6	6	9	6	5	5	124
Gran Canaria.....	0	6	0	0	3	2	3	6	5	4	3	2	3	3	3	4	6	4	3	3	64
Guipúzcoa.....	2	3	2	0	0	5	6	9	7	6	9	2	6	3	4	6	9	6	6	6	101
Huelva.....	4	3	9	4	0	4	6	9	5	4	4	9	6	3	5	4	4	4	4	4	95
Huesca.....	8	6	3	4	4	6	6	0	3	4	2	3	2	3	4	5	4	3	4	4	80
León.....	9	6	6	0	8	6	6	0	4	6	6	2	3	3	3	4	3	4	4	4	98
Lugo.....	3	3	8	2	5	6	5	0	4	4	3	2	3	2	6	6	5	4	4	4	71
Lleida.....	6	9	3	0	3	4	12	4	5	6	2	2	3	3	6	8	6	4	4	3	87
Málaga.....	7	9	8	6	6	4	6	6	6	6	6	3	6	4	8	3	8	4	4	4	121
Navarra.....	9	6	9	3	9	6	9	0	6	4	3	2	4	3	3	4	4	4	4	4	104
Orense.....	3	6	9	0	2	4	12	6	4	8	9	2	3	3	9	4	8	3	4	4	77
Oviedo.....	4	6	4	2	4	9	12	0	6	4	3	2	6	5	3	4	8	3	4	4	139
Palencia.....	9	3	9	0	3	4	12	6	3	4	2	2	6	2	3	3	2	4	3	3	64
Pontevedra.....	5	3	5	0	0	4	6	0	4	6	6	2	3	3	4	6	6	4	6	4	95
Salamanca.....	12	2	5	5	0	3	12	6	6	4	8	2	0	3	6	6	6	4	6	6	93
Santander.....	2	3	2	0	0	4	9	6	4	5	0	6	9	3	3	6	5	4	4	4	89
Segovia.....	12	3	3	12	9	8	9	0	3	3	9	4	2	6	3	3	3	9	4	3	65
Sevilla.....	12	5	6	0	2	5	9	6	10	11	0	4	9	6	9	12	3	10	8	8	169
Soria.....	6	2	2	0	2	6	6	0	3	3	2	2	0	2	3	3	4	4	3	3	53
Tenerife.....	2	9	2	2	6	4	2	6	4	4	2	2	4	2	6	3	4	3	3	3	71
Teruel.....	9	3	3	4	4	8	6	0	3	3	2	4	2	2	3	3	3	4	3	3	73
Toledo.....	12	3	12	10	3	3	8	2	5	6	3	2	3	4	4	6	6	4	4	5	101
Valladolid.....	12	3	6	3	6	6	6	9	7	6	6	0	3	4	6	5	6	8	4	4	103
Vizcaya.....	2	3	3	0	0	4	6	9	6	6	12	9	3	6	8	6	6	12	4	6	118
Zamora.....	10	3	6	0	3	3	6	0	3	4	2	2	6	4	3	3	6	3	6	3	66
Zaragoza.....	12	6	9	9	12	6	9	2	6	6	6	6	6	2	6	6	6	9	6	6	144
Totales.....	258	167	177	119	126	177	274	119	181	185	160	125	137	124	153	184	190	168	196	153	3373

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS
DE SORIA

Relación de aspirantes a interinidades en la provincia de Guadalajara, que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 8 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 256, clasificados con arreglo a sus méritos y servicios, que se hace pública a tenor de lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto último.

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTRAS

1. D.^a Secundina Casado Barbas, 5 años, 27 meses y 0 días, Torresaviñán.
2. D.^a Eulogia Molina Estrada, 26-9-1938 terminación de estudios, Algar de Mesa.

La que se hace pública en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días laborables para las reclamaciones que se estimen pertinentes, siempre que se apoyen en fundamento legal.

Soria 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 154

Juzgados de primera instancia
SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por D. Gabriel García y García, mayor de edad, casado, Capataz de Obras públicas y vecino de Mazalvete (Soria), sobre declaración de presunción de muerte de D. Cipriano y D. Benigno García y García, hermanos de aquél, para poder retirar del Banco Hispano Americano de Soria y disponer de unos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 valor nominal 2.300 pesetas, pertenecientes a la finada madre de dichos tres señores, D.^a Luisa García Nicolás, y que por providencia de este día se acuerda llamar, como por el presente se llama, a referidos ausentes, para que dentro del término de dos meses contados desde el siguiente al en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* del Estado y en el de esta provincia, comparezcan en dicho expediente personándose en forma; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Soria a 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 2986

31.—Derechos de inserción 13 pesetas.

ALMAZAN

Don Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma con jurisdicción prorrogada sobre el de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado por D. Valentin Ranz Guerrero como albacea testamentario de D.^a Evarista Soria Blanco, contra D. Julio Fernández Marina, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 3.250 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha nueve del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Julio Fernandez Marina al pago a la parte actora de la cantidad reclamada de 3.250 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas, y ratificando el embargo preventivo practicado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Palanco.—Rubricado.

Y mediante a que dicho demandado D. Julio Fernandez se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Almazán a 12 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—F. Palanco.—P. S. M., Justo Casado. 129

32. Derechos de inserción 14'50 pesetas

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Beltejar. Cabreriza.
Ventosa de San Pedro. Peñalba de San Esteban.
Alcubilla de las Peñas.

Reparto de utilidades

Dombellas.

Ordenanzas para exacciones municipales

Maján. Momblona.
Soliedra. Candilichera.

SORIA.—Imprenta provincial.